

Riohacha La Guajira, 10 de septiembre de 2020.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA (REPARTO).

Riohacha – La Guajira.

Asunto: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Accionante: **GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA**

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ..

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

LORELEY SAHIRA RODELO CELEDON y otros aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 58258, ofertado a través de la Convocatoria SENA 436 de 2017

GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.128 y actuando en nombre propio, acudo a su Despacho para presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por el Doctor **Frídole Ballén Duque** o quien haga sus veces y contra el **SENA**, representada legalmente por el Doctor **Carlos Mario Estrada Molina** o por quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental y constitucional a obtener igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer 3.766 empleos, con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria 436 de 2017 - SENA.
2. Me presenté a la convocatoria 436 de 2017, nivel profesional, grado 3, contador, en el área temática de direccionamiento estratégico.
3. Que superé las pruebas aplicadas en la convocatoria 436 de 2017, ocupando el puesto 2° en la lista de elegibles que tiene una vigencia de dos años.
4. Que así mismo, me encuentro inscrito en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 2 para la OPEC 58258, según Resolución 20182120138655 del 17-10-2018.
5. Que la lista de elegibles se encuentra en firme integrada por las siguientes personas:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	40923781	LILEY	MAGDANIEL AMAYA	75,96
2	CC	19491128	GERMÁN NICOLAS	FUENTES MINDIOLA	71,99
3	CC	1118823664	LORELEY SAHIRA	RODELO CELEDON	65,69
4	CC	84085243	RUBER LUIS	FRAGOSO SIERRA	65,24
5	CC	1037586694	VANESSA PATRICIA	DE LUQUE ISAZA	61,01
6	CC	84079070	JHON JAIRO	CATAÑO	60,95
7	CC	17972631	CARLOS GUSTAVO	OVALLE SAURITH	59,80
8	CC	56053924	CECILIA	MENDOZA SIERRA	54,32

6. Que una vez posesionado la primera vacante, paso al puesto 1° en la lista, por la vacante que surge en el transcurso de la convocatoria, gozando de pleno derecho adquirido, para ser nombrado en período de prueba en uno de estos empleos.
7. Que igualmente, el SENA crea mediante el Decreto 552 de 2017, cargos en el nivel profesional, en el cual le solicito yo sea nombrado por estar en la lista de elegibles y la misma estar vigente por dos años a la fecha.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades accionadas SENA y CNSC vulneran mis derechos a la igualdad, debido proceso, principio de buena fe y principio del mérito, al no haber sido nombrado y posesionado en periodo de prueba en los empleos que se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad y/o encargo, vulnerando a su vez el derecho de mis hij@s NICOLAS ANDRES FUENTES BARROS T.I. No 1.119.390.372 de 16 años, NICOL SARAY FUENTES BARROS C.C. 1.118.875.197 de 21 años y ANDREA CAMILA FUENTES BARROS C.C 1.118.369.379 de 22 años, ya que dependen económicamente de mí, desmejorando su educación y restringiendo el apoyo de sus actividades culturales, deportivas y extracurriculares al no poder cubrir sus necesidades del hogar.
9. Que así mismo el SENA es la entidad quien debe solicitar autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para hacer uso de la lista de elegibles previo al pago de los derechos para tal fin.
10. Quienes estamos en la lista de elegibles al superar todas las etapas del concurso contamos con una legítima expectativa para ser nombrados, si se generan nuevas vacantes.
11. Las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el SENA vulneran mis derechos a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRINCIPIO DEL MÉRITO**, al no darle continuidad a la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; para que me nombren de la lista de elegibles, en estricto orden según Resolución 20182120138655 del 17-10-2018, con una vigencia de dos (2) años, en periodo de prueba, en los empleos de carrera administrativa que se encuentran ocupados en provisionalidad y encargo definitivo.

12. Que se sigue dilatando por parte de las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el SENA y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata a mi favor.
13. Que se me están vulnerando los derechos fundamentales al ocupar el 1 puesto de la lista de elegibles y de todos los demás integrantes de la mencionada lista, según Resolución 20182120138655 del 17-10-20, con una vigencia de dos (2) años.
14. No obstante, las dilaciones injustificadas del SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proceder conforme a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019, con más de **22 meses** esperando una decisión de fondo.
15. La Resolución 20182120138655 del 17-10-20, dice en el **ARTÍCULO SEXTO**: - La lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
16. **Por dichas razones**, solicito que se aplique el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:
*“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
1.(...)
2.(...)
3.(...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.*

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente a su despacho se tutelén mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE BUENA FE Y EL ACCESO A LOS CARGOS DE CARRERA.**

SEGUNDO: Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y al **SENA**, que, en un término perentorio, me nombren en periodo de prueba, en el empleo, denominado Profesional, del sistema general de carrera del SENA, en cualquiera de las posiciones internas como profesional; Lo anterior, por encontrarme inscrito en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 2 para la OPEC 58258, según Resolución 20182120138655 del 17-10-2018, que quedó en firme, se me nombre en un cargo igual y/o equivalente nivel profesional, en el SENA

(de los creados en el Decreto 552 de 2017) o en cualquier otra dependencia de la misma donde haya una plaza vacante, que se provea con la lista de elegibles.

TERCERO: DECRETESE MEDIDA CAUTELAR, en busca de la protección de los derechos fundamentales alegados, mientras se define en las instancias judiciales la presente acción constitucional, teniendo presente que la lista de elegibles tiene como fecha de vencimiento el día 6 mes de Noviembre de 2020 y que han transcurrido más de 22 meses de vigencia de la lista y no han realizado mi nombramiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos en materia de Concurso de Méritos

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

“(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis

material del caso. Obra en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, la Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO Y ASCENSO EN CARGOS PÚBLICOS.

Conforme el artículo 125 de la Constitución Nacional, la provisión de los cargos públicos por regla general se armoniza con el principio del mérito, a partir de un procedimiento objetivo de selección donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro corresponden a criterios relacionados con el mérito, y no a facultades discrecionales del nominador.

En relación con el sistema de provisión de empleos en la administración pública, es la carrera administrativa el mecanismo legalmente implementado para el ingreso, a partir de la necesidad de aprobar todas las etapas del concurso de méritos respectivo.

La regulación de la Convocatoria debe ser consonante con los parámetros de otras fuentes jurídicas de mayor jerarquía, como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. Deviene importante resaltar el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, relativa a la provisión de todos los empleados de carrera administrativa, mediante período de prueba o ascenso, con las personas seleccionadas en el concurso de méritos.

*“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.
El proceso de selección comprende:*

1.Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2.Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3.Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

El Decreto 1083 de 2015, vigente para la fecha de inicio de la Convocatoria reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera. Se transcriben los artículos más relevantes, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacantes definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

“ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. *Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Lista de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá los criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.

PRUEBAS

1. Copia de la lista de elegibles Resolución 20182120138655 del 17-10-2018.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía
3. Copia de la certificación de la EPS COOMEVA que mis hij@s dependen de mí.
4. Google Decreto 552 de 2017 SENA
<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Decreto+552+de+2017+sena>
5. Circular Externa No.0001 de 2020 CNSC, Instrucciones para la aplicación del criterio unificado “Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
6. Fecha de vencimiento de la lista de elegibles hasta el 05/11/2020.
7. Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil No.165 de 2020 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.*
8. Respuesta derecho de petición CNSC
9. Complementación Criterio Unificado CNSC

Exhortos al SENA para que anexe:

- Según el Decreto 552 de 2017, en el cual se crean unos cargos de carrera administrativa en el SENA anexe la conformación de la nueva planta de cargos con la especificación de cada uno de los novecientos (900) cargos creados como profesional, en cada año 2017, 2018 y 2019 y el lugar donde se encuentra ciudad y departamento.
- Según el Decreto 552 de 2017, Certifique en cada uno de los años 2017, 2018 y 2019, los novecientos (900) cargos creados, especificando para cada año, de la planta global la denominación del cargo profesional.

“DECRETO 552 DE 2017

(Marzo 30)

Por el cual se modifica la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en la sesión del 17 de diciembre de 2014 mediante el Acta No. 1510 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la ampliación de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico para la modificación de la planta, el cual obtuvo concepto favorable.

Que el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación certifica que hay disponibilidad presupuestal para la ampliación de la planta de personal del SENA, con cargo a los proyectos de inversión “Capacitación a trabajadores y desempleados para su desempeño en actividades productivas, y asesoría y asistencia técnica empresarial, para el desarrollo social, económico y tecnológico, a través de los centros de formación del SENA” y “Crédito hipotecario para sus empleados y pago de cesantías”

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Créanse en la planta global de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA los siguientes cargos,

Nº DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
PLANTA GLOBAL			
40	Profesional	2020	20
40	Profesional	2020	12
165	Profesional	2020	10
127	Profesional	2020	08
528	Profesional	2020	06
2100	Instructor	3010	1-20

PARÁGRAFO: El Director General distribuirá los nuevos cargos de la planta global mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta las necesidades del servicio de la entidad.

ARTÍCULO 2º- Los empleos creados en el presente decreto se proveerán de manera progresiva en las vigencias 2017, 2018 y 2019 a razón de 700 instructores y 300 profesionales anualmente.

ARTÍCULO 3º- El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA proveerá los empleos creados en el artículo primero del presente decreto, de acuerdo a la apropiación y disponibilidad presupuestal

ARTÍCULO 4º- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente al Decreto [250](#) de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2017.

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CLARA LÓPEZ OBREGÓN

LA MINISTRA DE TRABAJO

LILIANA CABALLERO DURÁN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No.50.191 de 30 de marzo de 2017.”

- Así mismo, anexé copia del reporte a la CNSC de los novecientos (900) cargos de profesional creados para la nueva convocatoria.

ANEXOS

Las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas:

NOTIFICACION:

Las partes accionadas pueden ser notificadas:

Accionadas:

Frídole Ballén Duque, en su condición de representante legal Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) puede ser notificado en el correo. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Carlos Mario Estrada Molina en su condición de representate legal de SENA. carlos.estrada@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co

Vinculad@s:

LORELEY SAHIRA RODELO CELEDON y otros aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 58258, ofertado a través de la Convocatoria SENA 436 de 2017.

ACCIONANTE:

GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA, dirección es la calle 10 No. 12 – 59 de la ciudad de Riohacha, departamento de la Guajira, e.mail germannicolas79@gmail.com, teléfono (095) 727 30 53, celular 300 885 89 20.

Atentamente,



GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA.
C.C. 19.491.128 de Bogotá D.C